

Tres. Para el desarrollo conjunto de lo dispuesto en los dos apartados anteriores se constituye una Comisión, compuesta de seis miembros, en representación paritaria y presidencia alternativa de la Seguridad Social y de la Organización Sindical. Los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales determinarán la composición y funcionamiento de la indicada Comisión y resolverán, si los hubiere, los supuestos de discrepancia en los debates de la misma.

Cuatro. Como resultado final de las operaciones previstas en el número tres del presente artículo, se formalizará acta de liquidación y se determinarán los reintegros que, en su caso, correspondan realizar en favor de la Organización Sindical o de la Seguridad Social, así como la forma y condiciones de los mismos.

Artículo quinto.—Uno. La integración prevista en el artículo primero de este Decreto tendrá carácter definitivo a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos, y desde la fecha de su entrada en vigor y hasta tanto se estime conveniente la Obra Sindical «Dieciocho de Julio» se regirá y administrará por un Patronato, cuya Presidencia ostentará el Director general de la Seguridad Social o persona en quien delegue y que estará constituido por doce Vocales designados libremente, por mitades, por el Ministro de Trabajo y por el Ministro de Relaciones Sindicales.

Dos. Como gestor de los acuerdos del Patronato existirá un Director, nombrado conjuntamente por los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales.

Tres. A partir de uno de abril de mil novecientos setenta y uno, la gestión económica y financiera de la Obra Sindical «Dieciocho de Julio» será asumida por el Patronato y por cuenta de la Seguridad Social.

El Patronato realizará los activos y pasivos del balance previsto en el artículo cuarto, número dos, y su resultado se incluirá en la liquidación a que se refiere el número cuatro de dicho artículo.

Cuatro. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de las facultades que al Ministerio de Trabajo confieren el artículo cuarto y demás disposiciones concordantes de la Ley de Seguridad Social.

Artículo sexto.—La integración prevista en el presente Decreto se realizará cuidando especialmente de que en ningún momento queden interrumpidos o alterados la prestación de servicios sanitarios asistenciales o el normal funcionamiento de la Obra Sindical «Dieciocho de Julio».

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales, conjuntamente y dentro de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 25 de marzo de 1971 por la que se regía la bonificación del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, prevista en el artículo 15 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural.*

Excelesísimos señores:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural, la adquisición de tierras, directamente o a través de la Administración, para constituir explotaciones de características adecuadas en las comarcas de ordenación rural o zonas de concentración parcelaria, gozará

de una bonificación del 50 por 100 de la base liquidable del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, previa presentación en la Oficina Liquidadora de certificación expedida por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con referencia al expediente administrativo a que diere lugar la tramitación.

Con el fin de desarrollar, para su debida aplicación, lo previsto en el referido precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Agricultura, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

1.º A efectos de la bonificación prevista en el artículo 15 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, se entenderá que una explotación agraria es de características adecuadas cuando reúna las que se señalen en el correspondiente Decreto de Ordenación Rural. Si se tratase de zona de concentración parcelaria no comprendida en una comarca de ordenación rural habrán de concurrir en la explotación, salvo disposición expresa en contrario, las características señaladas para la comarca más próxima.

2.º Sólo se concederá la bonificación cuando se trate de explotaciones inferiores al mínimo que, mediante la adquisición, lo alcancen sin rebasar el máximo fijado por el Decreto que resulte aplicable conforme a lo preceptuado en el apartado anterior.

3.º La bonificación sólo se aplicará dentro de los plazos que se señalen en el correspondiente Decreto de Ordenación Rural para solicitar ayudas y estímulos.

En las zonas de concentración parcelaria no comprendidas en comarcas de ordenación rural la bonificación habrá de solicitarse antes de que se complete la inscripción de las fincas de replazo en el Registro de la Propiedad.

4.º La certificación exigida por el artículo 15 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, se solicitará mediante instancia dirigida al Ingeniero Jefe de la Delegación correspondiente del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, haciéndose constar en ella las características de la explotación antes de la adquisición y las que ha de tener después de la misma, acompañando los justificantes precisos.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, previas las pertinentes comprobaciones e informes, dictará el acuerdo a que haya lugar, que se notificará al solicitante cuando fuera denegatorio, expidiéndose, en otro caso, la certificación a que se refiere el párrafo anterior.

5.º La competencia para dictar el acuerdo a que se refiere el apartado precedente corresponde al Director general de Colonización y Ordenación Rural, quien podrá delegarla en el Subdirector general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o en los Jefes de las Delegaciones de este Organismo.

Las certificaciones serán expedidas por el Ingeniero encargado de la comarca o zona correspondiente, con el visto bueno del Jefe de la Delegación.

6.º Dictados los acuerdos y expedidas, en su caso, las certificaciones a que se refieren los apartados cuarto y quinto de esta Orden, los expedientes originales serán remitidos a las Oficinas Centrales del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, a efectos de su fiscalización y archivo.

7.º Las escrituras acreditativas de las adquisiciones a que se refiere la presente Orden ministerial deberán presentarse en la Oficina Liquidadora del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que sea competente para su liquidación, dentro del plazo establecido en las normas reglamentarias de dicho tributo, acompañadas de la correspondiente certificación expedida por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o, en su defecto, del documento que justifique haberse solicitado la referida certificación en la forma prevenida en el apartado cuarto. Cuando se dé esta última circunstancia, la Oficina Liquidadora suspenderá la liquidación del Impuesto y requerirá al contribuyente para que presente la certificación o, en su caso, el acuerdo denegatorio de la misma, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Si transcurridos seis meses desde la presentación de la escritura en la Oficina Liquidadora no se hubiese aportado la certificación, se girará la oportuna liquidación sin bonificación alguna, a menos que se justifique que el expediente tramitado en el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural no ha sido ultimado por causa independiente de la voluntad del interesado, en cuyo caso se suspenderá de nuevo

la liquidación, con las prevenciones indicadas en el párrafo anterior.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de marzo de 1971.

CARREPO

Excmos. Sras. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 12 de marzo de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 3758/1970, de 19 de diciembre que crea el distintivo de permanencia en las Fuerzas de Policía Armada.*

Excelentísimo señor:

Para el desarrollo y aplicación del Decreto 3758/1970, de 19 de diciembre de 1970, por el que se crea el distintivo de permanencia en las Fuerzas de Policía Armada, a ostentar por los Oficiales y Suboficiales del Ejército de Tierra que presten o hayan prestado servicio en las mismas y en uso de la autorización del artículo 4.º de dicho Decreto, previo informe del Alto Estado Mayor, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El distintivo estará constituido por un escudo rectangular con fondo rojo, de 25 mm. de anchura y 30 mm. de altura, siendo su lado inferior ligeramente redondeado y terminado en punta.

En su interior figurará el emblema de dichas Fuerzas, llevando en su parte superior la leyenda «Policía Armada». El distintivo tendrá un borde dorado de dos mm. de anchura.

Se llevará en el lado derecho del uniforme, por encima del bolsillo superior o sitio análogo.

Art. 2.º Podrán tener derecho al uso del distintivo los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y miembros del C.A.S.E. de las Armas y Cuerpos del Ejército, que presten o hayan prestado servicio en dichas Fuerzas, durante un periodo mínimo de tres años, ya sea de manera continua o en periodos discontinuos.

Art. 3.º A los Generales Inspectores de las Fuerzas de Policía Armada, dada la importancia de su misión, no se les exigirá tiempo mínimo de permanencia en las mismas para la concesión del distintivo.

Art. 4.º Las instancias de los interesados, debidamente informadas y acompañadas de la ficha-resumen, serán cursadas por conducto regular a este Ministerio (Inspección General de Policía Armada), quien resolverá en consecuencia; siendo preceptivo el informe favorable del General Inspector de dichas Fuerzas.

Art. 5.º La concesión del distintivo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército».

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 12 de marzo de 1971.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

### DISTINTIVO DE PERMANENCIA EN LAS FUERZAS DE POLICÍA ARMADA



## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se establece el horario de los Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos y Enfermeras y Auxiliares de Clínica en las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

La complejidad y extensión de la red hospitalaria de la Seguridad Social y el gran número de personal Auxiliar Sanitario femenino que trabaja en dichas Instituciones hace preciso el establecimiento de una norma que determine claramente las jornadas laborales del personal consignado que garantice unos horarios de trabajo adecuados a la continuidad de un buen servicio a los enfermos y, al mismo tiempo, sea lo suficientemente flexible para adaptarse a las características especiales de cada Institución.

Se ha comprobado, por otra parte, que la índole de la atención de Enfermería no permite una distribución diaria uniforme de la labor y se tiene en cuenta, además, la exigencia de atemperar los horarios a las condiciones más favorables para el desplazamiento de este personal femenino a los Centros asistenciales.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien establecer las siguientes normas:

Primera.—La jornada laboral de los Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos y Enfermeras de las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social tendrá una duración de cuarenta y ocho horas semanales.

La distribución diaria de dicha jornada semanal se efectuará de modo que cubra permanentemente los Servicios de la Institución, sin exceder del límite máximo señalado en el párrafo anterior.

Segunda.—Los turnos correspondientes a las jornadas laborales serán de mañana, tarde y noche, configurados de tal forma que el turno de noche se efectúe alternativamente, con duración de nueve horas, mediando entre uno y otro servicio veinticuatro horas de descanso. Para el cómputo de compensación de esta jornada se tomarán como base ciclos completos de veinticuatro días laborales. Los turnos de día tendrán carácter rotativo o fijo, según las necesidades y características de cada Institución.

Tercera.—De cada cuatro semanas, en tres se realizarán las jornadas laborales en turnos de mañana y tarde y la cuarta corresponderá al turno de noche.

Cuarta.—El personal a que se refiere la norma primera tendrá derecho a un día de descanso semanal, así como a tantos días anuales como días festivos reglamentarios figuren en el calendario laboral de la provincia respectiva.

Quinta.—El personal de Enfermería destinado en Servicios hospitalarios que solamente funcionan en las horas de día tendrá una jornada de trabajo que será también de cuarenta y ocho horas semanales, atemperados a los horarios de dichos Servicios, con el intervalo de descanso previsto en la legislación laboral.

Sexta.—Los Auxiliares de Clínica se regirán por las normas precedentes.

Séptima.—En aquellas Instituciones hospitalarias en las que, por sus características especiales, está establecido y debidamente autorizado un régimen laboral que no se ajuste exactamente a lo dispuesto en la presente Resolución, continuarán aplicando el mismo, salvo que dicho personal solicite de la Institución acogerse al nuevo régimen que se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostiza.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.